

IEC/CG/071/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y REPARAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y/O EXPRESIÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO POLÍTICO-ELECTORAL

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de marzo del año 2026, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo, mediante el cual, se emite del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política en razón de la Orientación Sexual, Identidad y/o Expresión de Género en el ámbito político-electoral, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema de competencias dentro del sistema electoral mexicano, y por el cual se reconoció la facultad reglamentaria de los organismos públicos locales electorales para contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho, así como promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de las garantías para su libre y efectivo ejercicio, en el ámbito territorial de su competencia.
- II. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- III. El día primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518 por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.

- IV. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día 17 de abril de 2021.
- V. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, C. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, C. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de ley en fecha 3 de noviembre de 2021.
- VI. El día primero (1°) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó a Gerardo Blanco Guerra como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila; quien rindió la protesta de ley en la misma fecha.
- VII. El día veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025), el Consejo General de este Instituto dictó el acuerdo IEC/CG/005/2025 por el que se aprobó la designación del Consejero Electoral Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Presidente Provisional de este organismo constitucional autónomo.
- VIII. El diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG166/2025, relativo a la designación del C. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila.
- IX. El veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se publicó en el Periódico Oficial del estado de Coahuila el decreto legislativo por el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, siendo en particular relevantes las modificaciones a los incisos j) y n) del artículo 364 Bis de ese instrumento legal electoral.

- X. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1166/2026, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de las Consejeras Electorales, CC. Patricia Guadalupe González Mijares y Layla Karina Miranda Girón, así como del Consejero Electoral, C. Marco Antonio Yeveerino Rodríguez, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de ley el día 3 de noviembre de 2025.
- XI. El día diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/139/2025 relativo a la integración de las comisiones y comités del máximo órgano de dirección de este organismo público electoral.
- XII. El día trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en Sesión Extraordinaria, las Consejerías integrantes de la Comisión de Paridad de Género e Inclusión designaron como Presidenta de dicha Comisión a la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos.
- XIII. El día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en Sesión Ordinaria de la Comisión de Paridad de Género e Inclusión del Instituto Electoral de Coahuila, se aprobó el Acuerdo IEC/CPGI/006/2026, mediante el cual se emitió el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política en razón de la Orientación Sexual, Identidad y/o Expresión de Género en el ámbito político-electoral.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas, sondeos de

opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. - Que de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

TERCERO. - Que el inciso c) del numeral 5 del artículo 27 de la Constitución local de Coahuila señala que el Instituto contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que indique la ley. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por la Presidencia y las Consejerías Electorales, concurriendo asimismo con voz y sin voto la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes.

CUARTO. - Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 309, 311, 313 y 314 del Código Electoral de la entidad, el Instituto Electoral de Coahuila es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, gozando de la autonomía en términos de la Constitución General, la Ley General y la Constitución y leyes locales.

QUINTO. - En consonancia con lo anterior, el diverso artículo 312 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza estipula que el Instituto Electoral de Coahuila, dentro del régimen interior de la entidad, se encargará primordialmente, y como una

función de Estado, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

SEXTO. - Que los artículos 333 y 344, incisos a), f), y cc), del Código Electoral local estatuyen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene, entre otras, atribuciones para: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas; así como para resolver respecto de los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración, entre otras, por las Comisiones del Consejo General, dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

Por su parte, el diverso artículo 364 Bis, numeral 1 del Código establece que la Comisión de Paridad de Género e Inclusión, entre otros, tiene por objeto coadyuvar, asesorar, supervisar, monitorear y transparentar las actividades que contribuyan a consolidar el derecho a la paridad e inclusión, bajo los criterios de transversalidad, interseccionalidad, y de perspectiva de género con la misión de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas en contextos libres de discriminación y de promover la participación activa y el fortalecimiento de liderazgos políticos de las mujeres, así como de cualquier grupo históricamente vulnerado, con la finalidad de implementar acciones que contribuyan a visibilizar, reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas en contextos libres de discriminación y de promover la participación activa y el fortalecimiento de liderazgos políticos de los mismos.

De igual manera, el numeral 2, incisos j) y n), de la misma disposición legal reconocen la atribución de la Comisión de Paridad de Género e Inclusión de: generar información para proponer al Consejo General políticas y lineamientos en materia de igualdad e inclusión, así como las acciones afirmativas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto; y, proponer al Consejo General los manuales, protocolos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de la igualdad e inclusión, dirigidos a la ciudadanía, así como sus actualizaciones.

De tal modo que se surte la competencia formal y material de esta Comisión para proponer al órgano máximo de dirección la emisión del presente instrumento.

SÉPTIMO. - Que el artículo primero constitucional, último párrafo, prohíbe expresamente toda forma de discriminación, entre otras causas, por motivo de las preferencias sexuales de las personas, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Entre dichos derechos se reconocen los de carácter político-electoral, como el derecho de las personas a votar y ser votadas, a participar en los asuntos públicos, la libre expresión en materia política, la conformación de los órganos de gobierno y la participación ciudadana a través de los mecanismos que prevea la ley.

OCTAVO. - En plena consonancia con ello, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –ambos tratados internacionales obligatorios para todo el Estado Mexicano– imponen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidas a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por los motivos expresamente previstos en ellos, o por cualquier otra condición social. Cabe destacar, en ese sentido, que tanto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, han interpretado que tanto el “sexo”¹ como la cláusula de “cualquier otra condición”² incluyen las categorías de orientación sexual, identidad y expresión de género. A nivel nacional, esta última consideración ha sido acogida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia recaída al recurso de reconsideración 376/2021.

NOVENO. - Que de las disposiciones convencionales señaladas surge la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos, la cual es de carácter positivo, por lo que “supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce”³, entre ellos los derechos de toda persona ciudadana a ser

¹ Comité de Derechos Humanos (1992), caso *Toonen vs. Australia*, comunicación no. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, §8.7. CDH (2000), *Edward Young vs. Australia*, comunicación no. 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, §10.4. Más recientemente: CDH (2007), *X vs. Colombia*, comunicación no. 1361/2005, CCPR/C/89/D/1361/2005, §7.2; y, CDH (2017), *Observaciones finales Turkmenistán*, CCPR/C/TKM/CO/2, §§6 a 9.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 24 de febrero, serie C, no. 239, §91. De manera más reciente: *opinión consultiva OC-24/17* de 24 de noviembre, solicitada por la República de Costa Rica, serie A, no. 24, §78.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), caso de *los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, sentencia de 31 de agosto, serie C, no. 432, §43.

electa para cargos públicos, y a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

Por tanto, garantizar los derechos “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. Sin embargo, la obligación de garantizar “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁴.

DÉCIMO. - Que esta obligación positiva de garantizar todos los derechos y libertades se ve reforzada en tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente cuando se trata de grupos que han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales, como lo ha reconocido la Corte Interamericana en relación con la población LGBTIQ+⁵.

En esa línea, es innegable que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Derivado de esta relación estrecha, y en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados deben “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”⁶.

Es, entonces, que el deber reforzado de garantizar el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades, incluidos los derechos políticos, para las personas LGBTIQ+ exige el diseño conjunto, la creación, adopción, implementación, evaluación, supervisión, adecuación, vigilancia y fortalecimiento de diversas acciones afirmativas, como mecanismos de protección, prevención, atención, investigación, sanción y reparación de las diferentes formas de violencia, con una perspectiva de igualdad y no discriminación y de participación directa, continua y activa de la población a la que se dirigen.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000), caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de fondo de 25 de noviembre, serie C, no. 70, §194.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 26 de marzo, serie C, no. 422, §119.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022), caso *Pavez Pavez vs. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 4 de febrero, serie C, no. 449, §§65 y 67.

Lo anterior ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los alcances y exigencias del derecho a la igualdad protegido convencionalmente, mismo que “implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material. Para ello, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación”⁷.

DÉCIMO PRIMERO. - Que ese marco interpretativo debe complementarse y fortalecerse con el deber específico derivado del artículo 5 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia –firmada y ratificada por el Estado mexicano– en el sentido de que le corresponde a éste la obligación de “adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos de personas que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas y grupos”, tales como aquéllos que son discriminados por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, de conformidad con el diverso artículo 1.1, párrafo segundo, y el preámbulo de la propia Convención.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que, adicionalmente, en los Principios de Yogyakarta +10, instrumento de *soft law* internacional especializado en los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, en relación con el principio 25, relativo al derecho a participar en la vida pública, se adicionó como un deber a cargo de los Estados el “desarrollar e implementar programas de acción afirmativa para promover la participación pública y política de las personas marginalizadas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales”.

DÉCIMO TERCERO. - Que, complementariamente, la *Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la población LGBTTTIQA+ en el continente Americano*, instrumento regional de *soft law* especializado en materia de derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexogenérica, en su principio 9 reconoce el derecho de todas las personas LGBTIQ+ a una vida libre de violencia político electoral,

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 2 de noviembre, serie C, no. 441, §249.

así como a disfrutar de entornos favorables y no discriminatorios para su participación política.

Para garantizar este derecho, se estipula que todas las autoridades de los Estados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deben, entre otras: garantizar el derecho de las personas LGBTIQ+ a ejercer sus derechos políticos libres de estigma y discriminación; prevenir, atender, investigar y erradicar los discursos de odio hacia las personas LGBTIQ+, dentro y fuera de procesos electorales, y durante el ejercicio de su encargo público; e, implementar medidas para prevenir, atender, investigar, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las personas LGBTIQ+, incluida aquella que se pueda generar por los medios digitales.

Para esos efectos, se entiende por violencia política contra personas LGBTIQ+ como toda acción u omisión abierta o encubierta, incluida la intolerancia basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

DÉCIMO CUARTO. - Que de una interpretación armónica y sistemática de los instrumentos convencionales invocados sobre la obligación de garantizar los derechos, los deberes reforzados en materia de grupos en situación de vulnerabilidad histórica y estructural, y las acciones afirmativas, en vinculación con el derecho a la participación democrática de la población LGBTIQ+, hace que se pueda considerar, como lo ha hecho el Tribunal Interamericano, que resulta “indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”⁸. Por lo que de dicho entramado de obligaciones fundamentales a cargo del estado mexicano se deriva que **todas las autoridades del Estado, incluidos los órganos administrativos**, tienen la **obligación de garantizar**, sin discriminación alguna, todos los derechos de las personas LGBTIQ+ sujetas a su jurisdicción, **incluidos sus derechos político-electorales**, misma que al tener como finalidad el asegurar el efectivo y pleno ejercicio de las libertades de un **grupo en situación de histórica, sistemática y generalizada vulnerabilidad**, adquiere una connotación de **deber**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022), caso *Pavez Pavez vs. Chile*,... *supra*, §86.

reforzado, y que por tanto **exige que se adopten acciones afirmativas o cualquier medida específica** que promueva, proteja, respete, garantice, entre otros, **su derecho a un entorno político libre de violencia**, y por tanto que **prevenga, atienda, sancione y repare la violencia política en razón de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género**, en el ámbito político-electoral.

DÉCIMO QUINTO. - Que, a nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación pueden tener lugar en distintos escenarios, uno de los cuales se da en el marco de la adopción de medidas especiales o afirmativas⁹, mismas que son “tendientes a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos”¹⁰.

DÉCIMO SEXTO. - Que, en ese mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el principio de igualdad, en su dimensión material, requiere que se tomen en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, por lo que se “justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables”¹¹. De ahí que la Sala Superior concluye que, tratándose de la población LGBTIQA+, “existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la implementación de acciones afirmativas, mecanismos correctivos y/o otras medidas orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos, compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos”¹².

DÉCIMO SÉPTIMO. - Que, a nivel local, la protección de los derechos fundamentales reconocidos a la población coahuilense debe entenderse reforzada en los términos de

⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2018, de rubro: “Derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación. Metodología para el estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado”. Primera Sala, Décima Época, julio de 2018; registro: 2017423.

¹⁰ Tesis jurisprudencial 2a. LXXXV/2008, de rubro: “Igualdad. Casos en los que el juzgador constitucional debe analizar el respeto a dicha garantía con mayor intensidad”. Segunda Sala, Novena Época, junio de 2008; registro: 169490.

¹¹ Sentencias en los recursos de apelación 726/2017 y acumulados, 116/2020, y 121/2020, así como en el juicio de la ciudadanía 304/2018.

¹² Jurisprudencia electoral 1/2024, de rubro: “Acciones afirmativas y medidas a favor de las personas de la comunidad LGBTIQA+. Las autoridades deben implementarlas para garantizar y proteger sus derechos político-electorales”. Séptima Época, abril de 2024.

los artículos 7-Ñ, párrafos primero a tercero, y 7-Q, ambos de la Constitución Política para el estado de Coahuila de Zaragoza, de los cuales resulta que **todas las autoridades estatales** y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen, entre otras, la **obligación de establecer los mecanismos que garanticen en forma efectiva y real los derechos humanos** bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Así, para el debido cumplimiento de esta obligación de garantía, se establece, que **tratándose de personas o grupos en una situación de desventaja y vulnerabilidad, tienen derecho a que el Estado adopte medidas apropiadas y preferenciales para erradicar la condición de desigualdad.**

DÉCIMO OCTAVO. - Que, de manera aún más específica, de una interpretación sistemática de los artículos 9, 24, 26, 28, 43, 44 y 68, todos de la Carta de Derechos Políticos para el estado de Coahuila, como norma constitucional local, se tiene que todas las autoridades tienen la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en la Carta, que son los fundamentales de corte político-electoral.

Consecuentemente, de tal obligación de garantizar los derechos políticos en Coahuila, a cargo de todas las autoridades, incluidos los órganos constitucionales autónomos, se deriva un **deber específico y reforzado hacia las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad** que estén representadas de manera desigual, quienes son titulares de un **derecho correlativo a las medidas apropiadas y acciones afirmativas**, cuotas electorales, reglas de paridad, reglas de alternancia o **cualquier otra medida apropiada para permitir la igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y ejercicio de los cargos públicos representativos, así como el acceso a las funciones públicas estatales y municipales**, tal como se desprende de los artículos 46 y 69 de la Carta de Derechos Políticos.

Para ello, no debe perderse de vista que, siguiendo el diverso artículo 81, fracción VIII, de la Carta, la orientación sexual, entre otras similares, pueden constituir causas de vulnerabilidad, por lo que deben asimismo entenderse, la identidad y expresión de género y las características sexuales y corporales diversas, tal como lo ha interpretado el Tribunal Electoral del estado de Coahuila, al comprender que aquella disposición

constitucional local se refiere al reconocimiento y garantía de los derechos de las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+¹³.

De esta forma, es posible sostener que hay un vasto entramado de normas y criterios jurídicos internacionales y nacionales que permiten sostener la existencia de una obligación constitucional y convencional atribuida a todas las autoridades en el sentido de que les corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer su facultad de adecuación normativa para garantizar y proteger el libre, real y efectivo ejercicio de los derechos políticos de la población LGBTIQ+ en Coahuila, a partir del diseño, la adopción, implementación, evaluación, supervisión, adecuación, revisión y fortalecimiento de acciones afirmativas y cualquier otra medida, mecanismo o política normativa que asegure una vida libre de violencia en todos los ámbitos, incluido por supuesto el político-electoral.

Es por ello que esta Comisión de Paridad de Género e Inclusión, en ejercicio de sus facultades legales, propone al Consejo General la emisión del *Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política en razón de Orientación Sexual, Identidad y/o Expresión de Género en el ámbito político-electoral*, mismo que tiene como objetivos: 1) reconocer la especificidad de la violencia política que sufren las personas LGBTIQ+, motivada por su orientación sexual, identidad o expresión de género, lo que tiene repercusiones en el goce libre y efectivo de sus derechos político-electorales en el ámbito público; 2) establecer líneas de acción institucional encaminadas a la prevención y atención de esta forma de violencia política; y, 3) adecuar los criterios sanción y reparación en los casos de violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, que sean de competencia de esta autoridad electoral, bajo un enfoque de igualdad y no discriminación.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, numeral 5, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 y 5 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 25, de los Principios de Yogyakarta +10; 9, de la Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la población LGBTTTTIQA+ en el continente Americano; 7-Ñ, 7-Q, y 27, numeral 5,

¹³ *Mutatis mutandis*: tesis XXVI/2023, de rubro: "Cuotas reservadas a grupos en situación de vulnerabilidad. Las causas de vulnerabilidad por sexo, género u orientación sexual se dirigen al reconocimiento y garantía de los derechos de las personas pertenecientes a la población LGBTTTTIQA+ y no a las mujeres".

inciso c), de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza; 9, 24, 26, 28, 43, 44, 46, 68, 69, y 81, fracciones VII y VIII, de la Carta de Derechos Políticos del estado de Coahuila; 309, numeral 1, 310, 311, 312, 313, 327, 328, 333, 344, numeral 1, incisos a), f), y cc), y 364 Bis, numerales 1 y 2, incisos j) y n), todos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus facultades, emiten el siguiente:

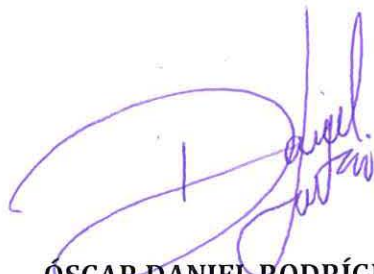
ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política en razón de Orientación Sexual, Identidad y/o Expresión de Género en el ámbito político-electoral.

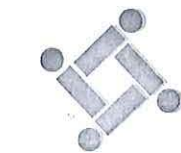
SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Emitido el presente Acuerdo, se suscribe lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL



IEC
Instituto Electoral de Coahuila



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO